



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3560-2006-PA/TC  
LIMA  
DANTE RAFAEL TANTALEÁN GUILLÉN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de marzo del 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dante Rafael Tantaleán Guillén contra la resolución emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 15 de noviembre del 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero del 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y los miembros del Jurado Calificador del Concurso de Méritos N.º 0003-2003-SUNARP, solicitando la inaplicabilidad de la Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N.º 032-2002-SUNARP/SN, del 23 de enero del 2002, dentro del Concurso Público de Méritos N.º 003-2003-SUNARP, por vulnerar su derecho constitucional a la igualdad ante la ley.

El recurrente fue postulante en el citado concurso público de méritos; precisa que mediante la resolución cuya inaplicación solicita se modificó el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el acceso a los cargos de registrador público e integrante de órganos de Segunda Instancia Registral aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N.º 097-96-SUNARP, el mismo que en su Artículo 17 señalaba que las etapas del concurso eran examen escrito, exámenes psicológicos, calificación del currículum vitae y evaluación personal. Sostiene que al efectuar dicha modificación la Resolución N.º 032-2002-SUNARP/SN estableció en su artículo 2º. (que incorpora un Artículo 20-A al reglamento original) que se encontraban exceptuados de rendir examen escrito los postulantes que acreditaran haber aprobado cualquiera de los cursos de posgrado, postítulo o diplomado promovido por la Sunarp. A juicio del recurrente, tal dispositivo crea una desigualdad de trato al establecer que ciertos postulantes deben rendir examen escrito y que otros se encuentran exceptuados de ello, razón por la cual resulta inconstitucional.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de enero de 2004, declara improcedente la demanda estimando que la misma ha sido interpuesta fuera del plazo expresamente establecido por el artículo 37 de la Ley 23506.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada argumentando que lo que se pretende es cuestionar en abstracto y no de forma concreta o directa la resolución cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda.

### FUNDAMENTOS

- 1) La demanda tiene por objeto que se disponga la inaplicabilidad de la Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N.º 032-2002-SUNARP/SN, del 23 de Enero del 2002, dentro del Concurso Público de Méritos N.º 003-2003-SUNARP, por vulnerar el derecho constitucional a la igualdad ante la ley del recurrente;
- 2) Aun cuando en el presente caso se ha producido un rechazo liminar injustificado, habida cuenta de que no se han configurado de forma manifiesta o evidente las causales de improcedencia previstas en la ley procesal constitucional aplicable, este Colegiado considera innecesario disponer el quebrantamiento de forma y la correlativa nulidad de los actuados, dado el previsible resultado del presente proceso, a la luz del petitorio planteado;
- 3) Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente la presente demanda no resulta legítima en términos constitucionales, habida cuenta de que **a)** Aun cuando el demandante cuestiona una supuesta lesión al derecho de igualdad proveniente de la modificación al Reglamento del Concurso Público de Méritos para el acceso a los cargos de registrador público e integrante de órganos de Segunda Instancia Registral aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N.º 097-96-SUNARP, efectuada mediante la Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos N.º 032-2002-SUNARP/SN, este Colegiado considera que no toda diferencia de trato entraña, *per se*, un atentado a dicho atributo, sino únicamente aquella que carezca de base objetiva o razonable; **b)** En el caso de autos, la incorporación que se hace a través del artículo 2 de la disposición cuestionada y que, en efecto, entraña una excepción a la regla de obligatoriedad en la realización de un examen escrito para todo postulante que participa en el concurso referido, contenida en el artículo 17 del reglamento original antes citado, no constituye, sin embargo, una fórmula que pueda considerarse arbitraria por discriminatoria, pues dicha norma estipula que la exceptuación de la citada evaluación escrita (que por otra parte es solo una parte del proceso evaluativo general) se produce en los casos en que se acredite haber aprobado cualquiera de los cursos de posgrado, postítulo o diplomado que promueva la Sunarp. No se trata, por consiguiente, y como es fácil deducir, de una ventaja entre unos postulantes y otros, sino de evitar una nueva evaluación (o una duplicidad de evaluaciones) para quienes ya fueron evaluados y además aprobados en los citados cursos de especialización promovidos por la propia entidad interesada; **c)** Lo que hace la norma objeto de cuestionamiento no es, como lo pretende el recurrente, distinguir entre quienes se someten a una evaluación escrita y quienes no lo hacen de ninguna forma, sino entre quienes lo hacen directamente en el concurso y quienes ya lo hicieron en los cursos de especialización. En otras palabras, nadie deja de ser evaluado, sino que las variantes

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dicha evaluación pueden ser directas (a través del concurso) o indirectas (a través de los cursos de especialización), sin que ello suponga ventaja alguna de unos postulantes sobre otros. Lo arbitrario, en todo caso, sería si, respecto de alguna de dichas opciones evaluativas, se impidiera el acceso, situación que no ha ocurrido en el presente caso; **d)** Este Tribunal considera que mientras los métodos para evaluar postulantes respondan a criterios objetivos y razonables, sustentados en normas claras y precisas exentas de beneficios evidentes o notorios, no existe ni se configura atentado alguno al derecho constitucional invocado;

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)